

MEDIOS DE PROTECCIÓN AL DEMANDADO EN EL PROCESO MONITORIO*

Semillero de Derecho Procesal
Universidad Francisco de Paula Santander
Seccional Ocaña*

*Camilo Andrés Herrera Peñaranda, Cristian Andrés Álvarez Torrado,
Gean Carlos Quesada Galvis, Gina Tatiana Torrado Prado,
Jhosmario Alsina Cañizares, Huber Danilo Castilla Rincón,
Ingrid Esther Santodomingo Ariza, Karla Tatiana Bacca Giraldo,
Natalia Reyes Plata, Saray Santodomingo Ariza*

Director del Semillero: *Henry Cepeda Rincón*¹

RESUMEN

A partir del análisis del proceso monitorio establecido en Colombia a través del Código General del Proceso, es objetivo del semillero escudriñar dentro del

* Artículo inédito. Recibido 12 de septiembre de 2015 – Aprobado el 5 de diciembre 2016.

Para citar el artículo: HERRERA, Camilo Andrés; ÁLVAREZ, Cristian Andrés; QUESADA, Gean Carlos; et al. Medios de protección al demandado en el proceso monitorio. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 3, julio – diciembre de 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 168-202.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVI Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado del 31 de agosto al 2 de septiembre del 2015, en la ciudad de Pereira.

* Los autores son estudiantes que conforman el grupo de semilleros de investigación de derecho procesal Universidad Francisco de Paula Santander - Seccional Ocaña.

¹ Director del Semillero de Derecho Procesal y docente de la Universidad Francisco de Paula Santander – Ocaña.

ordenamiento jurídico colombiano los posibles medios de protección que garanticen al deudor el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y de defensa de sus derechos. Esta investigación se realiza partiendo de un método investigativo comparativo, con el cual logramos establecer cuatro medios jurídicos que son, la acción tutela, la sanción del diez por ciento (10%), denuncia de comisión de tipos penales y el recurso extraordinario de revisión, que pueden ser usadas por el requerido cuando le sean vulnerados sus derechos dentro de un proceso monitorio.

Palabras claves: proceso monitorio, medidas de protección, acción de tutela, comisión de tipos penales, sanción.

Abstract

From the payment analysis process set down in Colombia through general code of procedure, its a target of the seedbed to scudrinize within the Colombian legal system in order to look for possible sources of protection, than guarantees to the debtor a complete access to the justice in conditions of equality and defense of his rights. This investigation can be done, going from a research method, in which we can establish for legal means, they are the guardianship, a punishment to the ten percentage (10%), commission of criminal offenses, and extraordinary review resource, that could be used by the affected one when his rights have been violated in a legal process.

Key words: payment process, protection means, guardianship, punishment.

Introducción

El proceso monitorio desde sus inicios ha sido tema de estudio por parte de grandes juristas de distintas nacionalidades, que con sus aportes y críticas le han otorgado un auge a dicho proceso, revistiéndolo de importancia y reconocimiento; constituyendo de esta manera las bases para quienes se interesan en su estudio y posteriormente en su implementación.

En este orden de ideas, en el ámbito internacional podemos citar a grandes juristas que luego de haber realizado un proceso investigativo han logrado darle fundamento sólido al proceso monitorio tales como: GARBERÍ LLOBREGAT (Francia), BONET NAVARRO (España), EDUARDO COUTURE (Uruguay)

En la tarea de darle cimientos e identidad propia a este proceso, Colombia ha realizado significativos aportes, y en este punto es importante resaltar la labor que ha abanderado el doctor Carlos Alberto Colmenares Uribe, quien ha expuesto entre otros temas, las numerosas ventajas que traería consigo la correcta aplicación de este proceso al ordenamiento jurídico colombiano.

Los estudiosos del proceso monitorio y en particular, de la imposición de éste dentro del Código General del Proceso, se han centrado en aspectos positivos para el acreedor pero que a su vez, desfavorecen al deudor. Desde esta deducción, hemos dirigido nuestro trabajo investigativo en aras de adentrarnos en esta temática con el fin de implementar un mecanismo de protección al deudor dentro del ámbito jurídico colombiano.

Para dar respaldo al fin propuesto, el semillero analizó la consagración del proceso monitorio en el Código General del Proceso, exponiendo una interpretación sistemática a los aspectos que la legislación consagra para posteriormente acoger aquellos que respaldan al deudor en el inicio, desarrollo y culminación del proceso monitorio.

1. El proceso monitorio en el Código General del Proceso

A raíz del éxito que ha tenido el proceso monitorio en algunos países, Iberoamérica acogió éste modelo de proceso por su eficacia, economía, y celeridad. La mayoría que han adoptado este modelo, han resaltado las ventajas que ha tenido su implementación. No obstante, en Colombia los redactores del Código General del Proceso en los debates del proyecto que finalmente conocemos hoy como ley 1564 del 2012, queriendo fortalecer la celeridad de todos los procedimientos judiciales, incluyeron dentro de los procesos declarativos especiales, el monitorio, el cual se ha instaurado para descongestionar la administración de justicia.

Dentro de la exposición de motivos referente a sus principales características se dijo:

“El código general del proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: el proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos tramites, carga dinámica de la prueba.”¹

La característica de la carga dinámica va en concordancia con el proceso monitorio ya que según CALAMANDREI,

"el proceso monitorio supone una inversión de la carga del contradictorio"²

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. C 726. 24 de septiembre del 2014. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Expediente D-10115.

² CALAMANDREI, Piero. El procedimiento monitorio. trad. Santiago Sentis Melendo. Buenos aires. Ed. Bibliografías argentina. 1946. P.24.

El doctor Colmenares Uribe trae a colación la importancia de la celeridad en Colombia, con base en los resultados del estudio Doing Business 2012³, Colombia ocupa el puesto 177 entre los 183 países objeto de estudio, siendo la justicia colombiana considerada la más lenta, ocupando el sexto puesto en todo el mundo y el tercero en América.

En Europa la efectividad del proceso monitorio ha sido evidente ya que ha alcanzado índices de eficacia sobresalientes, y es oportuno mencionar que países como España tiene un total de procesos monitorios iniciados que sobrepasan el 50% que concluyen bien con el pago en un 13.8%, o bien con la creación del título ejecutivo en un 36.6%.

Colombia acoge este modelo de proceso porque a través de sus principios se puede potenciar la efectividad de la tutela del crédito, crear con rapidez títulos ejecutivos y reducir el número de juicios declarativos, logrando así la evolución en la administración de justicia.

1.1. Concepto y naturaleza jurídica

Según la real academia española, etimológicamente la palabra "monitorio" proviene del latín, "monitorius" y significa: "que sirve para avisar o amonestar", a su vez es igual a "persona que avisa o amonesta",⁴

Según BONET NAVARRO, dice que es:

“aquel proceso de declaración especial en el que el acreedor solicita al Juez que requiera al deudor para que pague totalmente o formule oposición, con la advertencia de que, en caso contrario, se despachará ejecución sin más trámites.”⁵

Por su parte, CARLOS ALBERTO COLMENARES, dice que:

“Es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular

³ COLMENARES URIBE. Carlos Alberto. El proceso monitorio en el código general del proceso en Colombia Ley 1564 del 2012. p.3.

⁴ Wordreference.com.online language dictionaries. acceso al diccionario de la lengua española (RAE). Monitorio, ria. Disponible desde internet en: <<http://www.wordreference.com/es/en/frames.afp?es=monitorio>> (25 junio 2015)

⁵ BONET NAVARRO. José. La reclamación judicial de los gastos de comunidad (Doctrina, jurisprudencia y formularios sobre el proceso monitorio con las especialidades previstas en la Ley de Propiedad Horizontal). Ed. Edisofer. S.L. Libros Jurídicos. Madrid. 2004. P. 43.

oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo.

Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.”⁶

GARBERÍ LLOBREGAT, lo define como:

“un proceso jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y de mediana cuantía que se encuentren debidamente documentados, y cuya esencial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantía que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado.”, o como un “juicio ejecutivo de los títulos no ejecutivos.”⁷

La naturaleza jurídica del proceso monitorio ha sido de gran controversia entre tratadistas, unos consideran que es un proceso voluntario, otros que es declarativo y otros que es ejecutivo, que es administrativo, jurisdiccional, etc.

Según el tratadista Joan Pico I Junoy:

El monitorio es un proceso declarativo plenario especial caracterizado por la inversión del contradictorio:

a) Es un proceso declarativo porque su finalidad es la obtención de un título de ejecución;

⁶ COLMENARES, Carlos Alberto. El proceso monitorio traerá muchos beneficios. En: ámbito jurídico. Disponible en: <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti140228-03carlos_alberto_colmenares_el_proceso_monitorio_traera_muchos_be/noti140228-03carlos_alberto_colmenares_el_proceso_monitorio_traera_muchos_be.asp> (25/06/2015- 10:22 a.m.).

⁷ GARBERÍ LLOBREGAT, José; TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, José María y CASERO LINARES, Luis; El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Ejecución dineraria, proceso monitorio y juicio cambiario. Tomo II. Editorial Bosch. Barcelona 2002. P. 1155. Según el autor, el proceso monitorios: “una especie de diligencia preliminar que pueden promover los acreedores de los créditos documentados de cuantía determinada, en la creencia cierta de que, si la misma finaliza con éxito por ser atendido el requerimiento de pago, se habrán ahorrado todo un previo proceso declarativo encaminado a obtener un título de ejecución jurisdiccional; mientras que si desemboca en fracaso por la oposición expresa del deudor, aquellos acreedores tan sólo habrán perdido un breve periodo de tiempo previo a la definitiva, ya ineludible, incoación del proceso declarativo que corresponda si es que se quiere hacer efectivo el derecho de crédito de que se trate.” P. 1158.

b) Es un proceso plenario porque la resolución que le pon fin, en caso de incomparecencia del deudor, produce plenos efectos de cosa juzgada;

c) Es especial por su ámbito material, pues sirve para la tutela del crédito.

d) Se caracteriza por la inversión del contradictorio, pues éste existe sólo en la medida en que haya oposición del deudor, en cuyo caso, obliga al actor a interponer una demanda.⁸

Según COLMENARES URIBE:

Sobre la naturaleza en el trabajo denominado “El Proceso de la Estructura Monitoria (Colmenares, 2011), señaló que el proceso monitorio no es un proceso declarativo ni ejecutivo, sino especial y que tiene por finalidad la creación de un título ejecutivo, siendo válidas las posiciones doctrinales según las cuales el proceso monitorio termina:

a) con el pago.

b) con el silencio (pues dicha actitud, como ya se ha dicho, da lugar a que se profiera sentencia que constituye cosa juzgada)

c) si se opone el demandado, el procedimiento monitorio termina y en su lugar se inicia la fase de un proceso declarativo.⁹

1.2. Clasificación del proceso monitorio

Para CALAMANDREI,¹⁰ existen dos tipos de proceso monitorio:

El proceso monitorio “puro”, denominado así por ser el que más se asemeja al histórico mandatum cum clausula iustificativa del que procede, donde la orden de pago emitida por el Juez surge con base en la simple afirmación unilateral y sin prueba alguna del acreedor.

⁸ JUNOY, JOAN PICÓ I. EL PROCESO MONITORIO - Una visión española y europea de la tutela rápida del crédito. Revista Páginas de Direito, Porto Alegre, año 14, n° 1120, 25 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.tex.pro.br/index.php/artigos/261-artigos-mar-2014/6458-el-proceso-monitorio-una-vision-espanola-y-europea-de-la-tutela-rapida-del-credito>

⁹ COLMENARES. Carlós Alberto. El proceso monitorio en el código general del proceso. Disponible en: < <http://myslide.es/documents/ponencia-monitorio-cartagena-2012-definitiva.html> > (25/06/2015)

¹⁰ CALAMANDREI, Piero. El procedimiento monitorio. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1946. P. 33 y ss.

La oposición no motivada del deudor vuelve ineficaz esta orden de pago, de forma que se inicia el contradictorio, donde se decide, no si la orden de pago ha de ser revocada o mantenida, sino sobre la originaria acción de condena, como si no se hubiese emitido la orden de pago.

El proceso monitorio “documental”, donde los hechos constitutivos del crédito han de ser probados indiciariamente mediante documentos. La oposición no motivada del deudor-requerido, a diferencia de lo que ocurre en el proceso monitorio “puro”, no produce la ineficacia del mandato de pago, sino que tiene el efecto de iniciar el contradictorio, donde el Tribunal deberá decidir si las excepciones opuestas por el demandado tienen la suficiente entidad como para dejar sin fundamento la orden de pago, o si, por el contrario, se ha de mantener.

1.3. Características del proceso monitorio

Según Carlos Alberto Colmenares Uribe:

“...Se caracteriza por una inversión de la iniciativa del contradictorio, y al demandado se le condena provisoriamente sin oírlo, emitiéndose en su contra una decisión que accede a las pretensiones del demandante o las niega y que queda en firme si no es objeto de una oposición. Esa oposición queda en cabeza del demandado, quien a su arbitrio la interpone o no, y si no lo hace queda en firme la sentencia provisoria dictada contra el demandado.

Los renglones anteriores permiten determinar los siguientes rasgos para saber que estamos frente a un proceso monitorio.

- *Que la relación jurídica esté única y exclusivamente circunscrita al derecho de crédito de naturaleza contractual. Se trata de un proceso destinado única y exclusivamente a la tutela efectiva del crédito.*
- *Que tenga como finalidad la creación de un título ejecutivo.*
- *Que los únicos sujetos de la relación procesal sean el acreedor y el deudor.*
- *Que se pretenda el pago de una obligación en dinero, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*
- *Es mixto: Puede ser documental o puro, es documental cuando se pueda acreditar la deuda con cualquier documento, siempre que*

provenza del deudor y que aparezca firmado por él, o con su sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación o que el documento emane del acreedor. Es puro cuando el acreedor no tenga soportes documentales, bastando la mera afirmación en la demanda la cual se presume que es bajo la gravedad del juramento, debiendo por tanto siempre en todo proceso monitorio obrar el acreedor con base en los principios de lealtad procesal y buena fe.

- *Que, inicialmente, exista ausencia de contradictorio; por ello no se debe hablar de demandante ni demandado, sino de acreedor y deudor.*
- *Que se invierta la iniciativa de contradictorio. Es regla General y necesaria del derecho procesal que nadie puede ser condenado sin ser oído, conocido como el precepto *audiatur altera pars*, significando que es un principio inherente a la justicia misma, pero el hecho de que se invierta el contradictorio dada la naturaleza propia del proceso monitorio puede asegurar la violación al debido proceso o la bilateralidad de la audiencia, el deudor podrá hacer uso del contradictorio si lo considera necesario.*
- *Que el deudor exista. En esa clase de proceso no es posible el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. La única notificación es la personal o la notificación por conducta concluyente que tiene los mismos efectos de la notificación personal.*
- *Que el deudor se encuentre presente en el país.*
- *Que el deudor sea notificado personalmente. En este proceso no es posible la designación de Curador Ad-litem.*
- *Que se le prevenga al deudor de las consecuencias jurídicas de la intimación.*
- *Que se configure la rapidez y eficacia del procedimiento.*
- *Que su fundamento sean la buena fe y la lealtad procesal.*
- *No es un proceso contencioso. La primera fase del proceso es la comunicación del acto procesal entre el acreedor y el Juez, sin oír al deudor, se ordena intimarlo. Por ello reclamamos que no se hable de demanda en el proyecto de Código General del proceso sino de petición.*
- *El nacimiento del proceso depende única y exclusiva del supuesto acreedor quien puede optar por preconstituir la prueba en la forma y términos del artículo 294 del C. de P. Civil, iniciar un proceso*

declarativo o sencillamente emanado de su poder facultativo para iniciar el monitorio.”¹¹

1.4. Consagración legal del proceso monitorio en Colombia

La ley 1564 del 2012 incluyó el proceso monitorio en el Capítulo IV del Título III a partir de los artículos 419 al 421.

Según el análisis hecho por la Corte Constitucional en cuanto a la exposición de motivos expresó:

“El proceso monitorio tiene como característica que va dirigido a pequeños comerciantes en obligaciones de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, que puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago.”¹²

2. Análisis del proceso monitorio

2.1. Análisis del artículo 419 C.G.P: “Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Si bien son muchos los aspectos positivos del proceso monitorio para el ciudadano de a pie, es importante establecer a la luz del artículo 419 unas características propias de éste, que marcan la diferencia con el proceso ejecutivo. Para el Doctor Carlos Alberto Colmenares Uribe, las principales diferencias entre el proceso monitorio y el proceso ejecutivo son entre otras:

- (i) *El proceso monitorio solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor que sea posible notificar personalmente; en el ejecutivo es posible que el demandado esté representado por un curador ad litem.*

¹¹ COLMENARES. Carlós Alberto. El proceso monitorio en el código general del proceso. Disponible en: < <http://myslide.es/documents/ponencia-monitorio-cartagena-2012-definitiva.html> > (25/06/2015)

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. C- 726. 24 de septiembre del 2014. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Expediente D-10115.

- (ii) *El monitorio solo es permitido para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía; el ejecutivo es para asuntos de mínima, menor y mayor cuantía sobre obligaciones de dar, hacer y no hacer.*
- (iii) *El proceso monitorio termina con el silencio del demandado; el ejecutivo termina con el pago.*¹³

Según la norma antes citada, solo procede el monitorio cuando se pretenda el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. Respecto a ésta, podemos decir que es un proceso limitado al permitir la reclamación de una suma determinada de dinero.

Dentro del anterior acápite, resalta la característica que la relación debe ser contractual, lo cual no podemos pasar por alto y debemos destacar que las relaciones contractuales deben cumplir con principios que rigen los contratos, conforme lo estipula el artículo 1502 de código civil, y estos son:

1. *Que sea legalmente capaz.*
2. *Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*
3. *Que recaiga sobre un objeto lícito*
4. *Que tenga causa lícita*¹⁴

Por regla general, tienen que versar solo sobre obligaciones dinerarias ya que si son obligaciones de otra naturaleza, serían materia del proceso ejecutivo si existe el título o de un proceso declarativo en ausencia de este. Asimismo, las obligaciones deben ser exigibles, es decir, que si las partes pactaron un plazo éste debe haber vencido y si existe una obligación a cargo del acreedor ésta debe haber sido cumplida. Por último, se hace necesaria una cantidad determinada de dinero, para que exista la claridad del valor de la obligación y así poder determinar que el proceso es de mínima cuantía.

2.2. Análisis del artículo 420 C.G.P.

Para mejor comprensión se analizará por separado cada numeral de la norma.

¹³ COLMENARES, Carlos Alberto. El proceso monitorio traerá muchos beneficios. En: ámbito jurídico. Disponible en: <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti140228-03carlos_alberto_colmenares_el_proceso_monitorio_traera_muchos_be/noti140228-03carlos_alberto_colmenares_el_proceso_monitorio_traera_muchos_be.asp> (25/06/2015- 10:22 a.m.).

¹⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 57 (15 abril de 1887). Por el cual se expide el código civil. Art.1502.

Artículo 420: *El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:*

1. La designación del juez a quien se dirige

Para el análisis de este punto se tiene como aspecto fundamental la competencia que al tratarse de mínima cuantía, solo corresponde a jueces civiles municipales según lo consagra el C.G.P:

Artículo 17 C.G.P: *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

UGO ROCCO, define la competencia como:

"Aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella" ¹⁵

Partiendo de lo anterior, es preciso afirmar que todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen la competencia para conocer determinado asunto; la competencia es la jurisdicción que en concreto está atribuida por la ley a cada juez.

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados

Es facultativo de las partes la designación de apoderado, bien sea para la presentación de la demanda o en su defecto, para la respuesta de ésta. Para los casos en que se trate de persona jurídica o incapaz, es requisito que la demanda sea formulada por medio de su representante legal, por otra parte el proceso monitorio no admite el desconocimiento del nombre y domicilio del demandado.

3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad

¹⁵ ROCCO, Ugo. Tratado derecho procesal civil. tomo II. Buenos aires. Ed. Temis-depalma. 1970. P. 42.

Mantiene su unanimidad con una característica principal del proceso monitorio siendo esta la cantidad, la cual debe ser en dinero y precisa para determinar la procedibilidad por razón de cuantía.

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

Este inciso no amerita una explicación profunda ya que toda demanda debe llevar una narración inteligible de los hechos.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Este requisito es coherente, en el sentido que el acreedor en la obligación contractual debió haber cumplido con su parte para poder exigir al deudor el pago.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

De la lectura se puede deducir que el legislador si bien solicita documentos que respalden la obligación, también permite que bajo juramento se pueda iniciar dicho proceso, es decir, acogió un sistema mixto, que es principalmente “documental” y subsidiariamente “puro”.

7. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

El código es enfático en decir que para el proceso monitorio necesariamente se debe hacer notificaciones personales y que no admite ninguna otra clase de notificación, por tanto es requisito principal el reconocimiento de la dirección física y/o electrónica donde el demandado recibirá las respectivas notificaciones.

Es de analizar que la piedra angular es la notificación, así que esta debe ser personal

8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

Es decir, son todos aquellos documentos y datos de identificación que respalden la demanda. Respecto de este numeral el C.G.P. en su artículo 84 consagra que los anexos que deben acompañar la demanda son:

1. *Poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba del pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija.*

2.3. Análisis del artículo 421 C.G.P.

El semillero dividirá el presente artículo para su mayor comprensión, pues este contiene gran interpretación la cual es relevante para el análisis del presente trabajo; toda vez que pretende mostrar los mecanismos de protección que posee el demandado a la vista de la jurisdicción colombiana.

Artículo 421. Trámite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Dentro de esta primera parte, es importante que el juez para requerir al deudor deba contar con una correcta demanda, para CARNELUTTI esta es:

"acto mediante el cual la parte pide al juez la decisión para la composición de la litis, narrando los hechos, ofreciendo las pruebas e indicando las normas que sufragan su pretensión"¹⁶

En el proceso debe cumplirse la notificación personal. Además permite que el deudor exponga razones del porque no ha cumplido con el pago de la obligación, si lo ha hecho parcialmente o totalmente. La Corte Constitucional en la Sentencia C-648 de 2001. Respecto a la notificación ha dicho:

"La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales".¹⁷

¹⁶ CARNELUTTI, Francesco. Derecho procesal civil. Tomo I. Edición de ciencias del proceso. trad. Santiago Santis Melendo. Buenos Aires. Ed. Eje., 1971. P. 11.

¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. C-648. 20 de junio del 2011. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

La sentencia C- 726 del 2014 ha tratado dentro de la demanda de constitucionalidad del proceso monitorio, con recelo, la carga probatoria que debe poseer el deudor ante lo cual ha manifestado:

“A su turno, si el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso,” deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición”. Precisamente, esta es la oportunidad que el legislador estableció para que el deudor ejerza su derecho de defensa y contradicción. Al mismo tiempo, el sentido gramatical que surge de esta descripción normativa, da lugar a que siempre que el demandado quiera oponerse, solo lo pueda hacer con la presentación de las pruebas.

Para la Corte, este diseño procesal debe analizarse a la luz del principio de la igualdad probatoria, en la medida en que el demandante con la sola afirmación juramentada constituye el requerimiento de pago, pero el demandado para desvirtuarlo, debe aportar las pruebas en que sustenta su oposición, lo cual podría considerarse un trato con mayor carga probatoria para este último.”¹⁸

El segundo inciso refiere que:

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

El legislador es claro en decir, que tanto el auto como la sentencia, no admiten recursos teniendo en cuenta que cuando se refiere a recursos la ley es clara en determinar cuáles son, lo cual no admite interpretación. Según el artículo 27 del C.C. *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.*

El inciso tercero dice que:

¹⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. C- 726. 24 de septiembre del 2014. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Expediente D-10115.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

El acreedor luego que el deudor responda la demanda, tendrá cinco (5) días para solicitar pruebas adicionales. Se interpreta que estas deben ser propiamente las que contradigan las solicitadas por el deudor, teniendo en cuenta que las pruebas concernientes a la obligación debieron ser aportadas en la demanda.

El inciso cuarto de la norma, nos dice:

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Este es un medio de defensa frente a la administración de justicia, en el cual si la oposición del deudor es infundada se le impondrá una multa, a contrario sensu si la oposición es fundada el demandado resultara absuelto y la multa se le impondrá al acreedor.

Ahora, el párrafo nos indica:

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*

La ley es precisa en decir que no se admite la intervención de terceros como el coadyuvante o el llamamiento de oficio, tampoco se admiten excepciones previas, tampoco demanda de reconvencción, ni el emplazamiento del demandado pues como ya se dijo solo se admite la notificación personal, y en consecuencia no habrá lugar tampoco a la designación de curador ad litem.

Este párrafo permite que se dicte sentencia en la cual se declare el título ejecutivo, y una vez proferida procederán las medidas cautelares que correspondan a un proceso ejecutivo, con el fin de evitar que el deudor se despoje de sus bienes.

3. Medios de protección del deudor

A través de la investigación realizada, se logró establecer cuatro medios de protección que puedan ser usados a favor del deudor dentro de un proceso monitorio, de tal

forma podemos destacar: (i) la sanción del diez por ciento (10%) estipulada en el C.G.P. (ii) Denuncia por la comisión de tipos penales consagrados dentro de la ley 599 del 2000, según sea el caso (iii) la acción de tutela, consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, y por último (iv) El recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 354 y siguientes del Código General del Proceso.

El semillero justifica la procedibilidad de los medios propuestos anteriormente, basados en los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014, centró su decisión en que el debido proceso no se veía alterado por la no procedencia de recursos, dijo en esta oportunidad:

“El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está facultado para establecer modelos de procedimiento, que prescindan recursos, etapas, trámites o instancias, siempre y cuando obedezcan a Criterios de razonabilidad y proporcionalidad”¹⁹

Dentro del mismo pronunciamiento la Corte trajo a colación la sentencia C-319 del 2013, donde si bien el legislativo puede o no prescindir del recurso, ésta no es una regla general, al respecto dijo:

“El legislador está facultado para fijar modelos de procedimiento que prescindan de determinadas etapas o recursos, a condición que (i) la limitación no verse sobre una instancia procesal prevista específicamente por la constitución. (ii) La restricción correspondiente cumpla con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) la limitación no configura una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia”.²⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, el semillero concluye brevemente que la tutela no es un recurso sino una acción, y que por su carácter constitucional no puede ser limitado en la protección del derecho al debido proceso.

Ahora bien, con respecto a las acciones penales cabe destacar que ante la negativa de la jurisdicción civil en cuanto a excepciones previas y reconvenición, se puede hacer uso de la vía penal a fin de asegurar el acceso a la justicia de manera justa y equitativa. En cuanto a la sanción del diez por ciento (10%), destacamos que es una medida

¹⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. C- 726. 24 de septiembre del 2014. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Expediente D-10115.

²⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. C- 319. 28 de mayo de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente D-9341.

equitativa dentro del proceso monitorio, ya que si bien garantiza los derechos del acreedor, de igual forma lo hace con el deudor.

3.1. Igualdad de la sanción del diez por ciento (10%) artículo 421, inc. 6

El legislador en el Código General del Proceso, estipula en su artículo 421, inc. 6, lo siguiente:

*“Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del 10% del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor”.*²¹

Partiendo de este acápite, el legislador busca imponer una sanción dineraria a las personas para que al momento de incoar un proceso monitorio no se haga infundadamente, y se cuente con el material probatorio suficiente. Con esta norma se establece un mecanismo de protección al deudor, en el entendido que si el acreedor carece de material probatorio debidamente fundado, y por esta razón el deudor se opone con las suficientes pruebas para sustentar la inexistencia de la obligación, el acreedor sea multado con el diez por ciento (10%), a favor del deudor.

3.2. Denuncia por comisión de tipos penales

Si bien es cierto, el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso dice que no habrá excepciones previas, ni reconvenición, el legislador hace referencia en cuanto a excepciones de la jurisdicción civil, en ningún momento puede negar el acceso a la justicia que contempla el artículo 228 constitucional dentro de la jurisdicción penal, es decir, que si el acreedor solicita el pago a través de un proceso monitorio y lo hace bien sea con un documento o un testimonio de los cuales el deudor pueda alegar su falsedad, éste tendrá acceso a la justicia penal, ya que el acreedor podría incurrir en los delitos tipificados en el Libro Segundo PARTE ESPECIAL, DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, Título IX DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, Capítulo Tercero “De la falsedad en documentos”, Título XVI DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA, Capítulo Tercero “Del falso testimonio” del Código Penal.

3.3. Acción de tutela

²¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (julio 12 de 2012). Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Art.421.

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, se encuentra consagrada en la Constitución Política, exactamente en el artículo 86, el cual expresa lo siguiente:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”²².

La legislación nacional por medio del Decreto 2591 de 1991, reglamentó este mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, en los cuales se describen los diferentes aspectos importantes de la acción de tutela, así como el procedimiento que se debe desarrollar para el mismo.

3.3.1 Sentencias de tutela o de amparo en la protección del debido proceso en el derecho comparado

Para ilustrar como se ha protegido el derecho al debido proceso, en el monitorio se trae a colación el recurso de amparo del Tribunal Constitucional Español.

La señora Gloria Llorente en representación de la Mercantil Ateneo de postgrado odontológico, S.L interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que constituyó título ejecutivo en contra de sus intereses representados, donde si bien la notificación por parte del

²² COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. (4 de julio de 1991). Art. 86.

*juzgado se realizó personalmente, la falta de capacidad de la deudora demandada para entender el escrito produjo que solicitara ante juzgado acta posterior, el juzgado tomó la respuesta como una forma de dilatar el tiempo y profirió el respectivo título a la parte demandante. El tribunal constitucional aceptó la violación del debido proceso y dejó sin efecto el auto. En dicho fallo se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.*²³

Igualmente en el proceso monitorio se han originado varios pronunciamientos. En América, un caso que cabe resaltar es el recurso de amparo promovido por Elio Enrique Castrillo Carrillo en representación de la importadora BELMENY C.A contra la decisión del 31 de Agosto de 2004, por el Juzgado Superior Noveno en lo civil, mercantil y del tránsito de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas, que consideró extemporánea la oposición efectuada por la parte actora contra decreto intimatorio, con ocasión de cobro de bolívares que bajo procedimiento por intimación incoó en su contra SONY DE VENEZUELA S.A.²⁴

En el presente caso no existió una notificación formal escrita, ni orden expresa de pago ante lo cual manifestó el Tribunal Supremo de Justicia que en el proceso monitorio el demandado debe conocer ambos instrumentos, no puede haber intimación tácita, ya que se vulneró de esta forma el debido proceso.

3.3.2 Obligaciones de la Corte Constitucional en interpretación del proceso monitorio

En este aspecto, cabe resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional²⁵ en lo referente a los criterios de interpretación, los cuales son:

- (i) *La importancia de la debida notificación en una misma línea con la carga probatoria del deudor que no debe ser mayor a la del acreedor y*
- (ii) *la justificación de la no procedencia de recursos por libertad legislativa sobre la base de que se trata de proceso de menor cuantía. Es importante señalar que no solo a través de demandas de exequibilidad se irá desarrollando la jurisprudencia sino también a través de demandas de tutela que presentarán un mayor desarrollo del proceso monitorio.*

²³ ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. sala segunda. sentencia 287. 7 noviembre 2005. M.P. GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

²⁴ VENEZUELA. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala constitucional. 26 de mayo del 2004. M.P. JESÚS EDUARDO CARERA ROMERO.

²⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. C- 726. 24 de septiembre del 2014. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Expediente D-10115.

3.3.3. Acción de tutela contra providencias judiciales

Sin ánimo de profundizar en el tema, el semillero presenta las características fundamentales de la acción de tutela.

Son requisitos generales de procedencia:

1. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;*
2. *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada;*
3. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez;*
4. *Que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia;*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*²⁶

Mientras que en el punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
3. Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales (CC ST-522/01) o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;
5. Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

²⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. T- 429. 19 de mayo 2011. M.P. JOSE IGNACIO PRETEL CHALJW. expediente T- 2954560.

8. Violación directa de la Constitución.²⁷

La jurisprudencia de la corte constitucional en sentencia T-640 del de 2005, dijo lo siguiente:

“Ahora bien, atendiendo al carácter subsidiario y residual que la identifica, es menester aclarar que la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, no sólo exige que la conducta desatada por el operador jurídico sea arbitraria y afecte de manera grave los derechos fundamentales de algunas de las partes (defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia). También es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto. Ciertamente, considerando que el desconocimiento de los derechos fundamentales tiene lugar dentro de un proceso judicial, se parte del supuesto que el mismo ha sido provisto de ciertos mecanismos de protección que pueden ser invocados por el afectado para lograr su reestablecimiento. Por ello, como quiera que la acción de tutela no está llamada a sustituir tales medios de impugnación, la misma sólo será procedente contra vías de hecho judicial, cuando se acredite que no existen otros recursos para proveer la defensa de los derechos afectados, o cuando éstos no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita, en caso que el requerimiento sea inmediato.

De este modo, puede concluirse que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y está condicionada al cumplimiento de los siguientes tres requisitos, a saber: (i) que la actuación cuestionada, materializada en una providencia judicial, carezca de todo fundamento jurídico y sea el resultado de una valoración subjetiva y caprichosa del juzgador; (ii) que con dicha actuación se amenace, afecte o vulnere en forma grave los derechos fundamentales de alguno de los sujetos procesales y (iv) que no se encuentren previstos en la ley otros mecanismos de defensa judicial que se puedan invocar para precaver la amenaza o

²⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. T- 462. 5 de junio de 2003. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETTSU. Expediente T-689211, COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala tercera de revisión. T- 1625. 23 de noviembre del 2000. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. T-327952, COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. T- 1031. 27 de septiembre del 2001. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. expediente: T-454716.

*violación, o que de existir éstos, no resulten del todo eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*²⁸

Tomando como referencia lo expresado por la corte constitucional, mediante la sentencia anteriormente mencionada, se puede indicar que la tutela es una acción a la cual puede recurrir el posible deudor que se encuentre inmerso en un proceso monitorio y que considere que dentro del mismo se le han vulnerado ciertos derechos. La corte constitucional ha sido clara al manifestar que la acción de tutela procederá contra vías de hecho judicial, cuando se habla de vías de hecho, esta misma corporación mediante la sentencia T-518 de 1995, ha manifestado que:

*“Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial”.*²⁹

Al establecer el legislador que contra la decisión emitida dentro de un proceso monitorio no procede ningún tipo de recurso, abre la posibilidad para que la persona vinculada a un proceso monitorio pueda recurrir a la acción de tutela, ya que según la misma jurisprudencia de la corte constitucional se podrá acudir a la tutela cuando no existan otros recursos para la defensa de los derechos de alguna de las partes, por lo tanto se hace viable la acción de tutela en el caso en que el deudor considere que se le han vulnerado sus derechos dentro de un proceso monitorio.

3.3.4. Precedente de tutela

²⁸COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala quinta de revisión. T- 640. 17 junio 2005. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. expediente T-1058087.

²⁹ COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. Sala novena de revisión. T- 518. 15 noviembre de 1995. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA. Expediente No. T-75.675.

El vínculo de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes, da una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.

La Sentencia T- 571 de 2007 consideró lo siguiente:

“Los límites a la autonomía. Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallado. Esos criterios objetivos son:

a). El juez de instancia está limitado por el precedente fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta;

b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir.

c) Si bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específico;

d) el precedente, no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico;

e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución,

es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial".³⁰

En la Sentencia T- 260 de 1995 la Corte Constitucional reconoce el carácter vinculante de sus fallos proferidos en sede de amparo, ponderando el principio de autonomía judicial y el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados de manera igual. En palabras de esta Corporación:

“En últimas, la Constitución Política es una sola y el contenido de sus preceptos no puede variar indefinidamente según el criterio de cada uno de los jueces llamados a definir los conflictos surgidos en relación con los derechos fundamentales”.

*Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido reiteradamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contenciosa administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”.*³¹

El anterior criterio fue seguido en Sentencia T-175 de 1997, insistiendo en las particularidades que ofrece la jurisprudencia constitucional en relación con aquella plasmada por la jurisdicción ordinaria:

“En síntesis, como tal enfoque esterilizaría la función, debe concluirse que las sentencias de revisión que dicta la Corte Constitucional no pueden equipararse a las que profieren los jueces

³⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala tercera de revisión. T-571. 27 de julio del 2007. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Expediente T-1554355.

³¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala quinta de revisión. T- 620. 20 junio de 1995. M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Expedientes acumulados T-53448, T-54740, T-54811, T-55817, T-59135, T-61483.

cuando resuelven sobre la demanda de tutela en concreto o acerca de la impugnación presentada contra el fallo de primer grado, sino que, por la naturaleza misma de la autoridad que la Constitución le confiere en punto a la guarda de su integridad y supremacía, incorporan un valor agregado de amplio espectro, relativo a la interpretación auténtica de la preceptiva fundamental sobre los derechos básicos y su efectividad.

*Tales sentencias tienen un doble aspecto, con consecuencias jurídicas distintas: uno subjetivo, circunscrito y limitado al caso concreto, bien que se confirme lo resuelto en instancia, ya sea que se revoque o modifique (artículos 36 del Decreto 2591 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1996), y otro objetivo, con consecuencias generales, que implica el establecimiento de jurisprudencia, merced a la decantación de criterios jurídicos y a su reiteración en el tiempo, y que, cuando plasma la interpretación de normas constitucionales, definiendo el alcance y el sentido en que se las debe entender y aplicar -lo cual no siempre ocurre-, puede comportar también la creación de doctrina constitucional, vinculante para los jueces en casos cuyos fundamentos fácticos encajen en el arquetipo objeto del análisis constitucional efectuado, siempre que tales eventos no estén regulados de manera expresa por normas legales imperativas”.*³²

De igual manera, la Corte en sentencia T- 068 de 2000 reiteró que sus sentencias de amparo no resultaban equiparables con aquellas que profieren los jueces ordinarios, por cuanto se trata de interpretar la Constitución misma. En esta oportunidad la corte señaló:

“De aceptarse la tesis según la cual lo expresado por la Corte Constitucional en un fallo de revisión llega tan solo hasta los confines del asunto particular fallado en las instancias, sin proyección doctrinal alguna, se consagraría, en abierta violación del artículo 13 de la Carta, un mecanismo selectivo e injustificado de tercera instancia, por cuya virtud algunos pocos de los individuos enfrentados en procesos de tutela gozarían del privilegio de una nueva ocasión de estudio de sus casos, al paso que los demás -la inmensa mayoría- debería conformarse con dos instancias de amparo, pues despojada la función del efecto multiplicador que debe tener la doctrina constitucional, la Corte no sería sino otro

³² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 795. 8 abril de 1997. M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Expedientes acumulados T-114880, T-117739, T-118295, T-116645 (...).

*superior jerárquico limitado a fallar de nuevo sobre lo resuelto en niveles inferior de la jurisdicción”.*³³

Posteriormente, en sentencia C- 252 de 2001, la Corte Constitucional reiteró su postura en cuanto al carácter vinculante que presentan los fallos de tutela, los cuales trascienden la resolución del caso concreto:

*“Aun cuando los efectos jurídicos emanados de la parte resolutoria de un fallo de revisión solamente obligan a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto revisado. La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del "imperio de la ley" a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución”.*³⁴

De igual forma, cabe señalar que la esa alta corporación de lo constitucional ha considerado de manera constante, que la acción de tutela procede cuando los jueces en sus providencias se apartan arbitrariamente de los precedentes sentados por las Altas Cortes (precedente vertical) o sus propias decisiones (precedente horizontal). Así, en sentencia T- 698 de 2004, decisión que ha sido reiterada de manera constante, consideró lo siguiente:

“En el caso del precedente horizontal, es decir aquel determinado por un mismo cuerpo colegiado o por una misma autoridad judicial de igual jerarquía, se concluye que tanto los jueces, como los magistrados pueden apartarse sabiamente del precedente de otra sala o de un pronunciamiento establecido por sí mismos, siempre y cuando se expongan argumentos razonables para ello. De allí que se requiera que el juez en su sentencia, justifique de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que su mismo despacho había seguido en casos sustancialmente idénticos, quedando resguardadas con ese proceder tanto las exigencias de la igualdad y como las garantías de independencia judicial exigidas”.

En conclusión, y de manera general, para efectos de separarse del precedente horizontal o vertical, son necesarios entonces, dos elementos básicos:

³³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala quinta de revisión. T- 068. 28 de enero del 2000. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Expediente T-254174.

³⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. C- 252. 28 febrero del 2001. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

i) referirse al precedente anterior y

ii) Ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio si en un caso se pretende fallar en un sentido contrario al anterior en situaciones fácticas similares, a fin de conjurar la arbitrariedad y asegurar el respeto al principio de igualdad”

En suma, debido a las profundas transformaciones que en los últimos años ha conocido el sistema de fuentes colombiano se ha abandonado una concepción decimonónica de la jurisprudencia, fundada en postulados tales como:

(i) El juez es un mero aplicador de normas legales;

(ii) Los pronunciamientos judiciales de las Altas Cortes sólo tienen un carácter indicativo o ilustrativo acerca de la forma como debe entenderse la ley; y

(iii) Los jueces gozan de total libertad para apartarse de sus fallos anteriores (precedente horizontal) como aquel de sus superiores jerárquicos (precedente vertical).³⁵

3.4. Recurso extraordinario de revisión

Si bien es cierto, el Código General del Proceso en su artículo 421, inciso 2 establece:

“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la primera deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por el pago”. Subrayado fuera de texto.

El semillero quiso aclarar a qué recursos hace referencia el legislador y se pudo establecer que hace alusión a los recursos ordinarios, siendo estos; reposición, apelación, queja y suplica. Dicho lo anterior no podemos desconocer el uso de los recursos extraordinarios consagrados en nuestra legislación.

El Código General del Proceso estipula como recursos extraordinarios la revisión³⁶ y la casación³⁷, teniendo en cuenta que este último no procede para las sentencias

³⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. T- 698. 22 julio de 2004. M.P. RODRIGO UPRIMNY YEPES. expediente T-869246.

proferidas a través de un proceso monitorio por lo consagrado en el artículo 338 del C.G.P. que hace referencia a la cuantía en el cual dice, que esta debe superar los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), es tema de estudio para el semillero encausar el recurso extraordinario de revisión como medio de protección del deudor vinculado dentro de un proceso monitorio.

El grupo de investigación en aras de fundamentar la procedencia de la acción de revisión dentro del proceso monitorio cuando se haya constituido un título ejecutivo, analizó lo siguiente:

La sentencia C-520 del 2009 contempló que el legislador tiene libertad de configuración en materia procesal al igual que para regular las acciones y demás aspectos dentro del derecho sustancial, así como de determinar los recursos que proceden en cada instancia contra decisiones judiciales. No obstante, en la sentencia referida se declaró inexecutable una norma del Código de Procedimiento Civil, en la cual pretendía excluir la posibilidad de acudir al recurso extraordinario de revisión de la sentencia dictada por jueces civiles municipales en única instancia, en este sentido, el semillero observó que tiene particularidades con el monitorio ya que se trata de un proceso de mínima cuantía en única instancia. La Corte Constitucional en lo pertinente dijo:

“El recurso de revisión fue instituido como un mecanismo excepcional contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, por la ocurrencia de hechos y conductas contrarias a derecho que una vez configurados desvirtúan la oponibilidad de la sentencia y por ende la seguridad jurídica que le sirve de fundamento al carecer de un elemento esencial: la justicia que debe inspirar toda decisión judicial. Su finalidad es (...) restablecer la buena fe, el debido proceso, el derecho de contradictorio y la cosa juzgada entre otros. Por esta razón se ha dicho que más que un recurso es un verdadero proceso.

*En segundo lugar, la corte examinó las distintas causales que hacían viable el recurso extraordinario de revisión en los procesos civiles y encontró que no existía justificación para excluir a las sentencias de única instancia dictada por los jueces municipales”.*³⁸

³⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564 (12 de julio del 2012) por medio de la cual se expide el Código General del proceso y otras disposiciones. Art. 354 y ss.

³⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564 (12 de julio del 2012) por medio de la cual se expide el Código General del proceso y otras disposiciones. Art. 333 y ss.

³⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia C-520. 04 agosto de 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Expediente D-7485.

De lo anteriormente examinado, el semillero fundamenta más a fondo la procedencia de la acción de revisión en el proceso monitorio analizando la Sentencia C- 269 de 1998 en la que expresa que uno de los factores determinantes para que no procediera la acción de revisión era la cuantía, lo cual, la Corte Constitucional determinó contrario a derecho, ya que se desconocían principios, valores, derechos y garantías constitucionales.

No obstante, habiéndose fundamentado la procedibilidad del recurso de revisión como un cuarto mecanismo de protección del deudor dentro del monitorio, se puede decir por ejemplo, que si dentro de un proceso monitorio el acreedor por medio de una prueba falsa hace constituir un título ejecutivo y el deudor accede a la justicia penal denunciando la respectiva falsedad del documento y se declara la responsabilidad del acreedor, el deudor puede a través de la acción de revisión acudir ante el Tribunal Superior respectivo, para que ésta invalide la sentencia que creó el título ejecutivo (Artículo 359 Código General del Proceso) al haber incurrido en una causal taxativa del Artículo 355 numeral 2 del Código General del Proceso que versa: “Haberse declarado falso por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida”.

Entonces, para efectos de dar claridad a las causales del artículo 355, a continuación mencionaremos las causales en las cuales podría estar incurso el acreedor y que facultarían al deudor para acudir en ejercicio de la acción de revisión.

Artículo 355 causales. Son causales de revisión:

- *(numeral 1) Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- *(numeral 2) Haberse declarado por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
- *(numeral 5) Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
- *(numeral 7) Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*
- *(numeral 8) Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.³⁹*

³⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564 (12 de julio 2012) por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Art. 355

Conclusiones

Desde hace décadas la administración de justicia en Colombia presenta una crisis general, determinada en muchas razones por la congestión de despachos judiciales, la tardía impartición de justicia y caracterizado mayormente por la falta de confianza del ciudadano hacia las instituciones judiciales.

Por los motivos anteriormente mencionados es que favorablemente en los últimos años se han plasmado muchos esfuerzos por superar esta crisis en Colombia, como la implementación de la oralidad en distintas ramas del derecho, la ley de descongestión judicial (ley 1395 de 2010) y el código general del proceso (ley 1564 de 2012), entre otras importantes modificaciones.

El proceso monitorio como innovación dentro del Código General del Proceso, requiere una serie de análisis acerca de los aspectos más relevantes y características sobresalientes del mismo, son muchos los aspectos objeto de análisis dentro de este proceso, pero para el tema específico de esta ponencia se estableció una serie de conclusiones sobre el tema de los mecanismos de protección con los que cuenta el demandado (deudor) dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Si bien es cierto que el proceso monitorio se encuentra reglamentado en el Código General del Proceso del artículo 419 al 421, esta regulación deja muchas dudas o vacíos sobre ciertos aspectos que la misma ley no especifica claramente, es el caso de cuáles son los mecanismos con los que cuenta el supuesto deudor para hacer defender sus derechos fundamentales, tema objeto de análisis dentro de esta ponencia, si se analiza el texto de la norma y la doctrina existente sobre el tema del proceso monitorio, difícilmente se encuentra contenido al respecto, por tal razón es importante entrar a analizar y proponer mecanismos efectivos para tal fin.

Es por esta razón, que dentro del trámite del proceso monitorio son escasas las posibilidades de defensa de los derechos del demandado, luego de notificado el auto que contiene el requerimiento de pago; se encuentra limitadas las actuaciones que puede cumplir el deudor, pues prácticamente la única opción que tiene es pagar el monto que reclama el acreedor junto con los intereses que se hayan causado.

De tal suerte, que si no comparece a la respectiva notificación o se opone parcialmente, se dictará sentencia ordenando seguir con la ejecución. Aunado a que si se opone

infundadamente puede ser condenado a pagar el diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

Garantizarle los derechos de defensa y contradicción y en general el derecho al debido proceso al demandado, resulta ser una tarea bastante difícil para el operador judicial, dentro del proceso monitorio, habida cuenta que el legislador no le brinda las herramientas necesarias para conjurar todos los supuestos que podrían presentarse por parte del deudor al momento de hacer valer sus derechos.

Este semillero propone cuatro mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el deudor entre los que encontramos:

Igualdad de la sanción del 10 %, ya que según lo estipulado en el artículo 421 del C.G.P. el legislador impone que las personas al momento de solicitar el proceso monitorio no lo hagan infundadamente y tengan el material probatorio suficiente para que en llegado caso, el deudor se oponga, pueda vencerlo en el posterior proceso verbal sumario, igualmente, se pretende con esta norma como un mecanismo de protección al deudor que si es infundado o si no cuenta con el suficiente material probatorio el acreedor y el deudor se opone con las suficientes pruebas para sustentar que no tiene ninguna obligación se le multe el 10 % al acreedor dentro del proceso verbal sumario.

Denuncia por la comisión de tipos penales, basándonos en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P, dice que no habrán excepciones previas ni reconvencción, el legislador se refiere es a excepciones dentro de la jurisdicción civil sin negar el acceso a la justicia que contempla el artículo 228 de la Constitución política dentro de la jurisdicción penal, es decir, que si el acreedor hace una solicitud de pago dentro del proceso monitorio y lo hace bien sea con documento o un testimonio ante el cual el deudor se opone diciendo que es falso, este tiene acceso a la justicia penal, los principales delitos en que puede incurrir el acreedor podrían ser falsificación en documento privado, falsas declaraciones, cohecho, haber existido con colusión u otra maniobra fraudulenta.

La procedencia de la acción de tutela se basa fundamentalmente en argumentos expuestos por la jurisprudencia de la corte constitucional, quien a través de diferentes sentencias ha manifestado los casos excepcionales en los cuales procede la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso de cuando se configure una vía de hecho judicial, circunstancia en la cual el afectado con dicha configuración podrá recurrir a la acción de tutela como medio efectivo para la protección de sus derechos; es importante manifestar que no solo en el caso anterior procede la tutela, ya que el tribunal constitucional también ha expuesto que igualmente procede la tutela cuando no existan otro tipo de recursos que permitan garantizar los derechos de las partes dentro de un proceso, en este caso es relevante establecer que el proceso monitorio así

configurado en la legislación colombiana, no permite o admite ningún tipo de recurso, razón por la cual se materializa el hecho de que cualquiera de las partes, en especial el deudor, no pueda acceder a un recurso legal para defender sus derechos.

Al legislador disponer dentro del artículo 421 del C.G.P. que el auto que contiene el requerimiento de pago y la sentencia que se dicte dentro del proceso monitorio no admite recurso alguno, abre la puerta para que el posible demandado pueda recurrir a la acción de tutela como medio de protección, ya que este puede manifestar que acude a esta acción a falta de recursos que le permitan salvaguardar sus derechos.

En cuanto al recurso extraordinario de revisión, se aclara que aunque dentro del proceso monitorio no procede recurso alguno el semillero trae a colación este tema, basándose en lo siguiente. Cuando el legislador habla de los recursos que se suprimen dentro del proceso monitorio se refiere es a los recursos ordinarios mas no a los extraordinarios ya que la revisión es un recurso que no se puede suprimir porque existe cosa juzgada constitucional sobre ese aspecto, además el recurso de revisión se articula con el proceso monitorio dado que las causales que contempla la revisión pueden prosperar ante aquellas divergencias que se presentan en procesos diferentes cuando existe responsabilidad penal.

Estos cuatro mecanismos que se plantean como medidas de protección para el deudor se analizaron con el fin de que sean de utilidad para cuando entre en vigencia el proceso monitorio, viéndose la necesidad que existe de proteger los derechos del demandado cuando se encuentre inmerso en un proceso de estas características.

Referencias bibliográficas

Doctrina

BONET NAVARRO. José. La reclamación judicial de los gastos de comunidad (Doctrina, jurisprudencia y formularios sobre el proceso monitorio con las especialidades previstas en la Ley de Propiedad Horizontal). Ed. Edisofer. S.L. Libros Jurídicos. Madrid. 2004.

CALAMANDREI, Piero. El procedimiento monitorio. trad. Santiago Sentis Melendo. Buenos aires. Ed. Bibliografías argentina. 1946.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho procesal civil. Tomo I. Edición de ciencias del proceso. trad. Santiago Sentis Melendo. Buenos aires. Ed. Eje., 1971.

COLMENARES URIBE. Carlos Alberto. El proceso monitorio en el código general del proceso en Colombia Ley 1564 del 2012

COLMENARES, Carlos Alberto. El proceso monitorio traerá muchos beneficios. En: ámbito jurídico. Disponible en: <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti140228-03carlos_alberto_colmenares_el_proceso_monitorio_traera_muchos_be/noti140228-03carlos_alberto_colmenares_el_proceso_monitorio_traera_muchos_be.asp> (25/06/2015- 10:22 a.m.).

COLMENARES. Carlós Alberto. El proceso monitorio en el código general del proceso. Disponible en: < <http://myslide.es/documents/ponencia-monitorio-cartagena-2012-definitiva.html>> (25/06/2015)

GARBERÍ LLOBREGAT, José; TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, José María y CASERO LINARES, Luis; El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Ejecución dineraria, proceso monitorio y juicio cambiario. Tomo II. Editorial Bosch. Barcelona 2002.

JUNOY, JOAN PICÓ I. EL PROCESO MONITORIO - Una visión española y europea de la tutela rápida del crédito. Revista Páginas de Direito, Porto Alegre, año 14, n° 1120, 25 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.tex.pro.br/index.php/artigos/261-artigos-mar-2014/6458-el-proceso-monitorio-una-vision-espanola-y-europea-de-la-tutela-rapida-del-credito>

ROCCO, Ugo. Tratado derecho procesal civil. tomo II. Buenos aires. Ed. Temis-depalma. 1970.

Wordreference.com.online language dictionaries. acceso al diccionario de la lengua española (RAE). Monitorio, ria. Disponible desde internet en: <<http://www.wordreference.com/es/en/frames.afp?es=monitorio>> (25 junio 2015).

Jurisprudencia

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. C- 252. 28 febrero del 2001. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

_____ Sala plena. C- 319. 28 de mayo de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente D-9341.

_____ Sala plena. C- 726. 24 de septiembre del 2014. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Expediente D-10115.

_____ Sala plena. C- 726. 24 de septiembre del 2014. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Expediente D-10115.

_____ Sala plena. C- 726. 24 de septiembre del 2014. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Expediente D-10115.

_____ Sala plena. C-648. 20 de junio del 2011. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

_____ Sala plena. Sentencia C-520. 04 agosto de 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Expediente D-7485.

_____ Sala quinta de revisión. T- 068. 28 de enero del 2000. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Expediente T-254174.

_____ Sala quinta de revisión. T- 620. 20 junio de 1995. M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Expedientes acumulados T-53448, T-54740, T-54811, T-55817, T-59135, T-61483.

_____ Sala quinta de revisión. T- 640. 17 junio 2005. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. expediente T-1058087.

_____ Sala séptima de revisión. T- 429. 19 de mayo 2011. M.P. JOSE IGNACIO PRETEL CHALJW. expediente T- 2954560.

_____ Sala séptima de revisión. T- 462. 5 de junio de 2003. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETTSU. Expediente T-689211; Sala tercera de revisión. T-1625. 23 de noviembre del 2000. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. T-327952; T- 1031. 27 de septiembre del 2001. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. expediente: T-454716.

_____ Sala séptima de revisión. T- 698. 22 julio de 2004. M.P. RODRIGO UPRIMNY YEPES. expediente T-869246.

_____ Sala tercera de revisión. T-571. 27 de julio del 2007. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Expediente T-1554355.

_____ T- 795. 8 abril de 1997. M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Expedientes acumulados T-114880, T-117739, T-118295, T-116645 (...).

_____ Sala novena de revisión. T- 518. 15 noviembre de 1995. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA. Expediente No. T-75.675.

ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala segunda. Sentencia 287. 7 noviembre 2005. M.P. GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

VENEZUELA. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala constitucional. 26 de mayo del 2004. M.P. JESÚS EDUARDO CARERA ROMERO.

Leyes

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. (4 de julio de 1991).

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564 (12 de julio 2012) por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564 (12 de julio del 2012) por medio de la cual se expide el Código General del proceso y otras disposiciones.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 57 (15 abril de 1887). Por el cual se expide el código civil.